



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 20 de noviembre de 2020, en la Oficina Judicial de los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2020-00485-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 23 noviembre de 2020.-


RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA Q., TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: OLGA LUCIA HOYOS CRUZ.
EJECUTADO: DAMARIS MORALES MORENO
RADICACIÓN: 6300140030082020-00485-00

Revisada minuciosamente la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como los títulos valores - **letras de cambio** base del recaudo ejecutivo, se desprende a favor del actor y a cargo del ejecutado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.).

Así mismo, como quiera que la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, allegó escrito de medidas cautelares, éste despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, resolverá sobre lo pertinente.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA,** a favor del **OLGA LUCIA HOYOS CRUZ,** en contra de **DAMARIS MORALES MORENO,** por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.000.000,** por concepto de capital, representado en letra de cambio sin número suscrita el 21 de octubre de 2018.
2. Por los intereses de plazo sobre la suma anterior, a la tasa del 1.6% mensual siempre y cuando no supere la máxima permitida por la superintendencia financiera, en tal caso se liquidará sobre esta última, desde el 21 de octubre de 2018 hasta el 21 de octubre de 2020
3. Por los intereses de mora sobre \$1.000.000, enunciado anteriormente, a la tasa del 2.3% mensual siempre y cuando no supere la máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 22 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$600.000,** por concepto de capital, representado en letra de cambio sin número suscrita el 21 de octubre de 2018.
5. Por los intereses de plazo sobre la suma anterior, a la tasa del 1.6% mensual siempre y cuando no supere la máxima permitida por la superintendencia financiera, en tal caso se liquidará sobre esta última, desde el 21 de octubre de 2018 hasta el 21 de octubre de 2020
6. Por los intereses de mora sobre \$600.000, enunciado anteriormente, a la tasa del 2.3% mensual siempre y cuando no supere la máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 22 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **\$500.000,** por concepto de capital, representado en letra de cambio sin número suscrita el 21 de octubre de 2018.
8. Por los intereses de plazo sobre la suma anterior, a la tasa del 1.6% mensual siempre y cuando no supere la máxima permitida por la superintendencia financiera, en tal caso



se liquidará sobre esta última, desde el 21 de octubre de 2018 hasta el 21 de octubre de 2020

9. Por los intereses de mora sobre \$500.000, enunciado anteriormente, a la tasa del 2.3% mensual siempre y cuando no supere la máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 22 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **\$500.000**, por concepto de capital, representado en letra de cambio sin número suscrita el 21 de octubre de 2018.
11. Por los intereses de plazo sobre la suma anterior, a la tasa del 1.6% mensual siempre y cuando no supere la máxima permitida por la superintendencia financiera, en tal caso se liquidará sobre esta última, desde el 21 de octubre de 2018 hasta el 21 de octubre de 2020
12. Por los intereses de mora sobre \$500.000, enunciado anteriormente, a la tasa del 2.3% mensual siempre y cuando no supere la máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 22 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de **\$300.000**, por concepto de capital, representado en letra de cambio sin número suscrita el 21 de octubre de 2018.
14. Por los intereses de plazo sobre la suma anterior, a la tasa del 1.6% mensual siempre y cuando no supere la máxima permitida por la superintendencia financiera, en tal caso se liquidará sobre esta última, desde el 21 de octubre de 2018 hasta el 21 de octubre de 2020
15. Por los intereses de mora sobre \$300.000, enunciado anteriormente, a la tasa del 2.3% mensual siempre y cuando no supere la máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 22 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad procesal.-

TERCERO: No se decreta el embargo de los bienes muebles solicitados, tales como lavadora, muebles de sala y comedor, escritorios, videograbadora, al no identificarse los mismos, sumado a la expresa prohibición que establece el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso. Referente al secuestro de cuadros, pinturas, discos, joyas y en general suntuarios de alto valor, debe acatarse lo previsto por el



artículo 83 Código General del Proceso, esto es, determinarlos por su cantidad, calidad peso o medida.-

CUARTO: Notifíquesele este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días, para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (art.422 C.G.P.

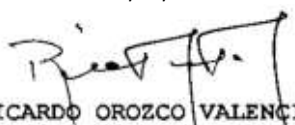
QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **GABINO GONZALEZ BAENA**, identificado con la Tarjeta Profesional número 16058 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
04/12/2020



RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

JUZGADO

A-QUINDIO

Este documento fue generado con validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d833965c97996b90a25d1d58ced34857daad92b7d437cb637bd4a28265ce391
Documento generado en 03/12/2020 12:07:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>